



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

JUICIOS ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JE-19/2022 Y ST-JDC-98/2022 ACUMULADOS

ACTORES: AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: VÍCTOR RUIZ
VILLEGAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 19 de mayo de 2022.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes de los juicios electoral **ST-JE-19/2022** y ciudadano **ST-JDC-98/2022**, promovidos, el primero, por el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, y el segundo, por **Bertha Alicia García Rico**, como exregidora municipal, a fin de impugnar la sentencia del tribunal electoral de dicha entidad federativa en el expediente **TEEM-JDC-309/2021**; y

RESULTANDO

I. Antecedentes.

- 1. Juicio local.** El 6 de septiembre de 2021, Bertha Alicia García Rico, presentó juicio de la ciudadanía local, para demandar al ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, el pago de diversas prestaciones surgidas en su carácter de exregidora, pues su cargo concluyó el 31 de agosto.
- 2. Determinaciones competenciales.** El tribunal local se declaró incompetente el 20 de septiembre siguiente y remitió el asunto al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de ese estado, quien no aceptó la competencia, planteando conflicto competencial. Ello, fue resuelto por

el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito con residencia en Morelia, el 3 de marzo de este año, declarando la competencia a favor del tribunal electoral responsable.

3. Resolución impugnada. El 28 de abril, el tribunal responsable resolvió condenar al pago de diversas prestaciones al ayuntamiento.

II. Juicio Electoral. El 29 posterior, **María Isabel Ceja Linares**, quien se ostenta apoderada del ayuntamiento mencionado, impugnó la sentencia del tribunal electoral mediante recurso de revisión.

III. Juicio ciudadano federal. El 3 de mayo, **Bertha Alicia García Rico** impugnó la sentencia del tribunal electoral.

1. Recepción y turno. El 9 de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de esta sala las constancias del recurso y del juicio. El Magistrado Presidente Interino ordenó integrar los expedientes **ST-RRV-1/2022** y **ST-JDC-98/2022**, respectivamente, y turnarlos a su ponencia.

2. Radicaciones, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró instrucción los medios de impugnación.

3. Cambio de vía. En su momento, el pleno de esta sala cambió la vía del recurso de revisión a juicio electoral.

Ambos juicios se resuelven,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver estos asuntos pues se promueven en contra de una resolución que condenó al ayuntamiento al pago de prestaciones a una exregidora de Lázaro



Cárdenas, Michoacán, entidad federativa y ámbito electivo correspondientes a la competencia de esta sala.¹

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**² se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El 1 de octubre de 2020, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el acuerdo General 8/2020 determinó que las sesiones se hicieran por videoconferencias, hasta ordenar algo distinto.

CUARTO. Precisión y existencia del acto impugnado. Estos juicios se promueven contra una sentencia aprobada por unanimidad de los integrantes del pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe.

QUINTO. Acumulación. Hay conexidad en la causa pues los actores controvierten el mismo acto, de idéntica autoridad responsable con igual pretensión de revocar la resolución.

Así, se acumula el **ST-JDC-98/2022** al **ST-JE-19/2022**, por ser éste el más antiguo.³

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X, 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción XIV; y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4 y 6; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>

³ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este tribunal.

SEXTO. Requisitos de procedencia de los juicios. Reúnen los requisitos de procedibilidad,⁴ por lo siguiente:

- a. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y se hacen constar: el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable y están firmadas autógrafamente. Además, se mencionan hechos y agravios.
- b. **Oportunidad.** El plazo para impugnar transcurrió del 2 al 4 de mayo,⁵ y las demandas se presentaron el 29 de abril y 3 de mayo.
- c. **Legitimación.**

Respecto al juicio electoral, la Sala Superior de este tribunal ha sostenido que, por regla general, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

Tal criterio conformó la jurisprudencia de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

No obstante, la propia Sala Superior ha establecido casos de excepción a ese criterio, como se advierte en la diversa jurisprudencia de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

Entre las excepciones, la Sala Superior ha establecido que cuando se cuestiona la competencia del órgano jurisdiccional local, quien fungió como autoridad responsable en esa instancia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral.⁶

Se actualiza la hipótesis de **excepción**, dado que en la demanda del juicio

⁴ Previstos en los artículos 8; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

⁵La sentencia fue impugnada dentro de los 4 días previstos en el artículo 8, de la Ley de Medios, dado que tal determinación se emitió el 28 de abril, notificada a los promoventes el día siguiente, surtiendo sus efectos el 29, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, descontando 30 de abril y el 1 de mayo al ser sábado y domingo, en atención a que el asunto no tiene relación con proceso.

⁶ Como lo estableció al resolver los expedientes **SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados y SUP-JDC-2805/2014.**

electoral la parte actora controvierte la competencia del tribunal responsable para dictar la sentencia impugnada.

El juicio de la ciudadanía es promovido por parte legitimada, ya que la actora es una ciudadana que acude en defensa de un derecho político-electoral de ser votada en vertiente de ejercicio del cargo.

d. Personería.

El juicio electoral se promueve por María Isabel Ceja Linares, como apoderada convencional del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, adjuntando un poder general para pleitos y cobranzas otorgado por el síndico del ayuntamiento a favor, entre otros, de la promovente.

En el mismo se advierte la enunciación de poder general para representar al ayuntamiento en juicio, **de manera enunciativa pero no limitativa** en diversas materias incluida el amparo, en la que se menciona además, que se otorga especial para las materias que así lo requieran.

De ello se advierte la intención evidente del regidor de otorgar la representación para la promoción de juicios en todas las materias, en la que debe considerarse, naturalmente, la electoral.

Ahora, el síndico tiene facultades de representación del ayuntamiento con base en el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.⁷

Ello, como se refiere en la copia certificada del poder notarial, en cumplimiento al acuerdo de cabildo 007 SC-06/2021-2024, aprobado en sesión del mismo de 7 de septiembre de 2021.

El juicio de la ciudadanía se promueve por propio derecho así que no sea necesario analizar este requisito.

e. Interés jurídico. Se cumple, toda vez que quienes acuden ante esta instancia fueron partes del medio de impugnación local al que recayó la

⁷ Artículo 67. Son facultades y obligaciones la Síndica o el Síndico Municipal: [...] **VIII.** Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento;

sentencia que ahora impugnan y, sostienen, les causa perjuicio.

- f. **Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral no se prevé juicio o recurso previo para combatir lo resuelto por la responsable.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Primero se abordará el estudio del planteamiento del ayuntamiento, pues se dirige a cuestionar la competencia del tribunal electoral responsable, en tanto, la actora del juicio de la ciudadanía controvierte aspectos del fondo de la resolución.

Por ello, el estudio de la competencia es preferente pues, de resultar fundado, tendría como efecto revocar la resolución impugnada y reponer el procedimiento para que lo conociera autoridad competente, por lo que no subsistiría la materia de la queja de la actora del otro juicio.

A. Estudio del juicio electoral.

El actor hace valer agravios encaminados a sostener la incompetencia del tribunal electoral, pues el reclamo rebasaba esta materia ya que la demandante no ejercía el cargo cuando presentó la demanda, al haber concluido el 31 de agosto de 2021, pues con base en diversos precedentes de este tribunal, se ha sostenido que esos casos escapan a la materia electoral.

Los agravios son **inoperantes**.

La inoperancia deriva de que, en estricto sentido, la determinación de asumir competencia para conocer y resolver el asunto no la tomó el tribunal electoral responsable.

Como se citó en la resolución impugnada, el tribunal había determinado su incompetencia, precisamente porque la demandada ya no ejercía el cargo, lo que es congruente y se ajusta al criterio de la Sala Superior derivado de la resolución del **SUP-REC-115/2017** en el cual se abandonó la jurisprudencia **DIETAS Y RETRIBUCIONES. EI PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS.**

Tal determinación, respecto a que la controversia ya no era materia electoral se vio contrapuesta con la resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de ese estado, en la que se declaró igualmente incompetente, por lo que planteó el conflicto competencial para que un tribunal colegiado del Consejo



de la Judicatura Federal determinara lo conducente.

Ahora bien, lo inoperante de los agravios relativos a la determinación de competencia del tribunal electoral se da porque el actor no puede alcanzar su pretensión. Ello porque, como se explicó, la determinación de competencia a favor de la responsable ya no estaba dentro del ámbito de lo que podía decidir, pues, en todo caso, la decisión que la declaró competente la tomó el colegiado, la cual, no puede ser revisada o revocada por esta sala.

Así, como se advierte del acuerdo general 5/2013,⁸ de 13 de mayo de 2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el alto tribunal delegó en los colegiados la resolución de conflictos competenciales, como el que originó la cadena impugnativa en esta controversia, los cuales, son competencia originaria de la Suprema Corte.

De esa forma, esta sala carece de atribuciones para revocar la determinación del colegiado en el sentido de que el tribunal electoral responsable debía conocer de un conflicto derivado del ejercicio del cargo de una regiduría, aun cuando su encargo hubiera concluido antes de la presentación de la demanda.

La pretensión del actor de revocar tal determinación escapa de la posibilidad jurídica que las atribuciones que la constitución y la ley prevén a favor de esta sala, pues la resolución del colegiado, en ejercicio de una facultad originaria de la Suprema Corte, delegada en el acuerdo mencionado, no es una sentencia en la materia y no existe base jurídica para dejar de acatarla, aun cuando este tribunal electoral haya emitido criterios reiterados en sentido distinto.

Igualmente obligado por la resolución del colegiado estaba el tribunal electoral local pues de ninguna manera podía dictar determinación jurídica alguna respecto de la competencia que le fincó el tribunal colegiado, se debió limitar a acatarla en sus términos.

En consecuencia, este medio de impugnación no puede tener los alcances

⁸ [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/Acuerdo%20General%20Plenario%205-2013%20\(COMPETENCIA%20DELEGADA\)_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/Acuerdo%20General%20Plenario%205-2013%20(COMPETENCIA%20DELEGADA)_0.pdf)

En su punto de acuerdo CUARTO. Se prevé:

De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

[...]

II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;

necesarios para revocar la determinación competencial del colegiado y, por ende, la inoperancia apuntada, por lo cual, es improcedente la pretensión del actor para revocar la competencia controvertida.

En similares términos se resolvió el **ST-JE-123/2021**.

B. Estudio del juicio de la ciudadanía.

La litis en este asunto se reduce a si procede condenar al ayuntamiento al pago del fondo de ahorro a favor de la trabajadora, por lo que hace a la parte que aportaba el ayuntamiento.

De esta forma, las demás condenas al ayuntamiento no pueden ser objeto de análisis y, por ende, deben permanecer intocadas.

En efecto, no hay controversia respecto a que la actora demandó el pago de ese concepto considerando que se integraba por dos partes, la correspondiente al descuento que se le hacía vía nómina de su dieta y otro tanto igual que aportaba el ayuntamiento.

En la instrucción del juicio local se requirió al ayuntamiento, primero, si había pagado tal prestación, el cual contestó que no se había presupuestado.

El magistrado instructor requirió de nuevo pues constaba en autos el presupuesto de egresos del ayuntamiento para 2021 donde se previó una partida dirigida al fondo de ahorro, en el desconcentrado por trabajador o integrante del ayuntamiento se advertía un monto anual y en el recibo de pago de la actora se consignó un descuento por el mismo concepto.

Ante ello, el ayuntamiento contestó que solo se había presupuestado el monto necesario para reintegrar lo descontado a la actora.

Con tal contestación se dio vista a la actora apercibida que, en caso de no desahogarla, se resolvería con las constancias de autos y la misma no la agotó.

El tribunal condenó, a su decir, al reintegro de las aportaciones descontadas a la actora durante 16 quincenas, de enero a agosto de 2021. No obstante, para ello no tomó como base lo descontado, sino el total presupuestado.



Esencialmente, la impugnante en esta instancia considera que la responsable dejó de condenar indebidamente al pago de la parte que el ayuntamiento debía pagar el 100% de lo que a ella le descontaron.

El agravio es **fundado y suficiente** para que se **revoque** la sentencia **para el efecto** de que dicte otra para **condenar** al pago de esa aportación del ayuntamiento bajo tal rubro ordenando al tribunal que la recalcule con base en lo siguiente.

En efecto, no se comparte por esta sala la apreciación probatoria del tribunal responsable.

Es de explorado derecho que los pagos realizados a los integrantes de los ayuntamientos no se regulan por el derecho laboral pues, en su conjunto, integran a la propia autoridad en la que sirven como funcionarios electos.

Ahora bien, ello genera que no exista un manual de percepciones o algo equivalente en el que, a guisa de lo sucedido en la materia burocrática o laboral común, se expliciten las condiciones en las que se genera una prestación.

No obstante, igualmente, se ha sostenido que los integrantes del cabildo tienen derecho, únicamente, a lo establecido en el presupuesto de egresos del año que corresponda al ejercicio fiscal.

De esa forma, más que un tema interpretativo de derecho, en términos de establecer cómo se debe interpretar una prestación, corresponde al ámbito del derecho probatorio su determinación, atendiendo a las cargas procesales que a cada parte corresponda.

Así, al analizar adminiculados, el recibo de pago y el presupuesto de egresos que obra en autos, se obtiene que el descuento a la regidora por concepto de ahorro se hacía a sus dietas, las cuales, estaban presupuestadas en un rubro diferenciado del presupuesto de egresos.

Por ende, pierde todo sentido la explicación del ayuntamiento en el sentido de que esa partida “fondo de ahorro” estaba destinada para reintegrar únicamente los descuentos realizados a la regidora.

Ello pues, de ser así, tales recursos no tendrían que salir de otra partida del presupuesto del ayuntamiento sino que ya estarían contempladas en las dietas.

**ST-JE-19/2022 y
ST-JDC-98/2022 acumulados**

Es decir, el ayuntamiento contempló específicamente los dos rubros, dietas y fondo de ahorro. De tal forma, si a la actora le descontaban de su dieta una cantidad para fondo de ahorro, no se necesitaría etiquetar en el presupuesto de egresos otro monto como fondo de ahorro pues el mismo estaría incluido en la dieta, solo retenida a la regidora.

Así, cobra sentido la teoría del caso alegada por la ahora actora al sostener que la prestación se integraba por lo descontado de su dieta, se reitera, ya presupuestada en un rubro específico y de otra aportación del erario del ayuntamiento, presupuestada en otro rubro.

En este punto, cabe aclarar que el no desahogo de la vista otorgada en su momento a la actora en el juicio local con la explicación del ayuntamiento no puede implicar un allanamiento pues, como se explicó, la litis a este respecto se trata de valoración y apreciación probatoria, lo cual, no está en la esfera de lo disponible por las partes al corresponder, por antonomasia, a la acción del juzgador.

Incluso, al tomar en cuenta el apercibimiento, se hizo en el sentido de que se resolvería conforme a las constancias de autos, de ahí que tal situación no podría tomarse como base para tener por probado lo alegado por el ayuntamiento.

Con base en esto, las pruebas relevantes se reproducen a continuación.

En efecto, el presupuesto⁹ se integró de esta forma en su apartado general.

TESORERÍA MUNICIPAL		
Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2021 Clasificado por Objeto del Gasto		
COG	DESCRIPCIÓN	TOTAL DE EGRESOS 2021
10000	SERVICIOS PERSONALES	
11103	Dietas funcionarios municipales	\$13,990,128.00
11301	Sueldos base	\$237,597,848.97
12201	Sueldo base al personal eventual	\$54,908,898.30
13201	Prima Vacacional	\$33,689,226.30
13202	Aguinaldo o gratificación de fin de año	\$42,607,900.69
13301	Remuneraciones por horas extraordinarias	\$9,476,668.00
14103	Aportaciones al IMSS	\$52,849,545.12
14301	Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro	\$16,673,250.67
15101	Cuotas para el fondo de ahorro del personal	\$19,016,298.17
15202	Pago de liquidaciones	\$8,500,000.00
15401	Prestaciones establecidas por condiciones generales de trabajo o contratos colectivos de trabajo	\$35,680,163.50
17102	Estímulos al personal operativo	\$27,454,089.00
	CAPITULO 1000	\$552,444,016.72

⁹ Además de en autos consultable en la página oficial:
<https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2020/diciembre/29/5a-7420.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JE-19/2022 y
ST-JDC-98/2022 acumulados**

Como se puede advertir, se prevén por separado y por cantidades diversas las dietas y las cuotas para el fondo de ahorro del personal.

En el caso específico, el presupuesto estableció lo siguiente:

PLANTILLA DE PERSONAL																					
NOMBRE DEL MUNICIPIO: MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS										EJERCICIO PRESUPUESTAL 2021											
UNIDAD RESPONSABLE:																					
NO	Clave	NOMBRE DEL EMPLEADO	DEPARTAMENTO	PUESTO	PLAZA	FECHA DE INGRESO	SALARIO DIARIO	SUELDO BASE	COMPENSA CION	AGUINALDO	VACACIONES NO DISFRUTADAS	PRIMA VACACIONAL	FONDO DE AHORRO	CUOTAS IMSS	R.C.V. IMSS	L.S.R.	ESTIMULOS POR PRODUCTIVIDAD	CUOTA SINDICAL	HORAS EXTRA	DESPENSA	PRESTACIONES SINDICALES
1284	10600	GARCIA RICO BERTHA ALICIA	CABILDO	REGIDOR	B	01/09/2018	\$1,862.50	\$ 87,628.00	\$ -	\$ 155,855.00		\$ 103,790.00	\$ 79,607.52	\$ 9,413.69	\$ 6,151.85	\$ 24,255.67	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

*Imagen editada para poner en el mismo plano el encabezado del rubro y las cantidades correspondientes a la actora.

En este apartado se identifica como sueldo base la cantidad de \$87,628.00 y en otro rubro el fondo de ahorro por \$73,607.22.

Ahora bien, se reproduce el recibo de pago.

MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS MICHOACAN

170

AV LAZARO CARDENAS No. 516, LAZARO CARDENAS, MICHOACAN, MEXICO, C.P. 60950
RFC: MLC850101NF3
Personas Morales con Fines no Lucrativos
Registro Patronal IMSS: C8713102100



RECIBO DE NÓMINA

No. Trab.: 10600
Nombre: BERTHA ALICIA GARCIA RICO
CURP: GARB850717MMNRCD02
RFC: GARB850717KQ9
R. IMSS: 53058525782
Régimen Trabajador: Sueldos

Depto.: CABILDO
Puesto: REGIDOR
No. Nómina: 3
Periodo de: 01/feb/2021 al 15/feb/2021
Días trabajados: 15
Faltas: 0

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
P010	PRIMA VACACIONAL	25,943.00	D001 ISR 18,298.00
P156	DIETA	43,238.00	D002 IMSS 888.00
			D017 FONDO DE AHORRO QUINCENA 3,027.00
Total Percepciones		69,181.00	Total Deducciones 22,213.00
Neto Pagado		46,968.00	
Total en Efectivo		46,968.00	

FIRMA: _____

Comprobante Fiscal Digital por Internet

Folio Fiscal: D9C29B73-2012-46C6-B0EA-F9C225E5316B
Fecha y hora de certificación: 2021-02-16T09:21:09
No de Serie del CSD del SAT: 00001000000501980426
Forma de pago: Por definir

Lugar de emisión: 60950
Fecha y hora de emisión: 2021-02-16T09:21:09
No. de serie del CSD del emisor: 00001000000414287180
Serie y Folio Interno: NOMINA71480

Total percepciones:	69,181.00
Total otros pagos:	0.00 +
Otros pagos:	0.00
Subtotal efectivamente entregado al trabajador	
Total deducciones sin ISR:	3,915.00 -
ISR retenido:	18,298.00 -
Total:	46,968.00 =



De esta prueba se advierte que a la actora le pagaban, por concepto de dieta \$43,238.00 a la que, después de deducciones fiscales y de aportación al IMSS, le descontaban \$3,027.00 por concepto de fondo de ahorro.

Así, al multiplicar por 2 quincenas el monto de la dieta da \$86,476.00 cantidad ligeramente menor al desglose personalizado del presupuesto de egresos, lo que implica, necesariamente, lo descontado no tenía que preverse en otra partida, pues lo previsto para el pago de dietas ya lo contemplaba.

**ST-JE-19/2022 y
ST-JDC-98/2022 acumulados**

De esta forma, el hecho de que se estableciera una partida distinta con el nombre fondo de ahorro, implicaba una prestación diversa a la ya retenida a la actora, la cual, no se integraba con el monto previsto para la dieta.

En consecuencia, como se anticipó, pierde todo sustento la explicación dada por el ayuntamiento en el sentido de que esa partida de \$73,607.52 estaba prevista para cubrir lo descontado a la regidora, precisamente, porque tales descuentos ya se cubrían en la partida destinada para dietas.

En tal caso, la forma en la que está prevista la prestación “fondo de ahorro” en el desglose personalizado del presupuesto de egresos no puede referirse a lo descontado a la actora, por lo cual, corresponde al ayuntamiento pagar la parte proporcional de ese monto por las quincenas en las que la regidora estuvo en el cargo, esto es 16, correspondientes de enero a agosto de 2021.

Así, dado que el monto aprobado para tal prestación excede ligeramente de la proyección de lo descontado a la actora por todo el año, lo procedente es acceder al reclamo en los términos demandados. Se explica.

\$73,607.22 entre 24 quincenas de todo el año resulta en \$3,066.98, en tanto, a la actora le descontaban por tal rubro \$3,027.00, esto es, una cantidad menor a lo que correspondería si se dividiera entre 24 el total presupuestado, como a juicio de esta sala, incorrectamente, lo determinó el tribunal.

En efecto, al considerar fundado el reclamo de la actora, en el sentido de que el ayuntamiento aportaba otro tanto de lo descontado de su dieta, la base correcta para el cálculo es, precisamente, el monto descontado cada quincena, el cual ella admite y se deriva del recibo que obra en autos, por ende, debe recalcularse en los términos ya señalados. Así, la prestación se integrará con lo retenido a la actora y otro tanto que el ayuntamiento debe cubrir con la partida presupuestada.

Así, lo procedente es revocar para efectos la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a la prestación en análisis, dejando intocadas las demás consideraciones al no ser objeto de la litis en este juicio.

En consecuencia, del análisis de ambos asuntos, es **improcedente** la pretensión del ayuntamiento en el sentido de **revocar la competencia** fincada al tribunal electoral responsable, pero debido al análisis del juicio de la ciudadanía, **se revoca** la sentencia, en la parte que fue objeto de



pronunciamiento por esta sala, **dejando** intocadas las demás consideraciones, **para el efecto** de que condene al pago de la prestación “fondo de ahorro” calculándola en los términos ya precisados.

Ello, deberá hacerlo en el **plazo de 7 días** hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique esta sentencia. Hecho lo anterior, deberá **informar** a esta sala **en el plazo de 2 días** hábiles siguientes a aquel en que se realice la sesión, remitiendo copia certificada que acredite lo informado.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **ST-JDC-98/2022**, al **ST-JE-19/2022**. **Glósesse** copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Es **improcedente** la pretensión del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán en el **ST-JE-19/2022**.

TERCERO. Se **revoca para efectos** la sentencia impugnada, en los términos señalados en el considerando correspondiente.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD**, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.